This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Regl. para la Imposición del Impuesto de Cedulas Personales en Cuba - 1893

Econ 5753 5.75

HD WIDENER

HU WU4A

Digitized by Google

Econ 5753.5.75

HARVARD COLLEGE
LIBRARY

THE GIFT OF
THOMAS BARBOUR
CLASS OF 1906
Director of the University Museum

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Miguel Pino

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

EN LA

ISLA DE CUBA,

REFORMADO CON FECHA 23 DE JUNIO DE 1893

Y PUBLICADO EN LA

"Gaceta de la Habana" el día 27 de Julio del mismo año.

PLUMA DE ORO
LIBRERIA
MATANZAS

HABANA

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

1893

Digitized by Google

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

EN LA

ISLA DE CUBA,

REFORMADO CON FECHA 23 DE JUNIO DE 1893

Y PUBLICADO EN LA

"Gaceta de la Habana" el día 27 de Julio del mismo año.

HABANA

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

1893

Digitized by Google

Econ 5753.5.T5

HARVARD COLLEGE LIBRARY
GIFT OF
PROF. THOMAS BARBOUR
May 5, 1932

Digitized by Google

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

SECRETARIA GENERAL

SECCION CENTRAL DE HACIENDA

NEGOCIADO DE TIMBRE Y LOTERIAS.—TIMBRE

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 27 de Junio último, y bajo el número 1,180, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador general la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.:—La Gaceta de hoy publica el Real Decreto de 23 del mes actual, aprobando definitivamente el Reglamento para la imposición, administración y cobranza del Impuesto de Cédulas personales de esa Isla; y S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remitan á V. E. los adjuntos treinta ejemplares para su distribución entre los Gobiernos Regionales y las oficinas de Hacienda; que se recomiende á V. E. se sirva ordenar se dé la mayor publicidad, insertándolo, á ser posible, de una sola vez en la Gaceta de esa capital; y que en atención á lo avanzado de la época se

Digitized by Google

proceda con la mayor eficacia á su cumplimiento, á fin de que en los seis meses que restan del año natural, que rige para el Impuesto, tenga ingreso en el Tesoro la debida recaudación. De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes."

Y acordado por S. E. su cumplimiento, en 15 del actual, de su orden se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana, 22 de Julio de 1893.

Francisco Fontanals.

Digitized by Google

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Por Real decreto fecha 7 de Julio último se dignó V. M. aprobar el reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de la isla de Cuba, con el fin de llevar á efecto el art. 7.º de la ley de 30 de Junio anterior.

Reclamaciones y quejas fundadas en el gravamen considerable que para el contribuyente representaba los mayores precios fijados á las cédulas, combinados con la alteración de las bases de imposición, han entorpecido de tal manera la acción administrativa, que todavía no está en ordenada y normal ejecución el precepto legal.

Para que cuanto antes cese este estado de cosas tan perjudicial á los intereses del Tesoro, se ha hecho un detenido estudio después de haber oído á las oficinas centrales del ramo y al Consejo de Administración de la isla, redactándose, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, el reglamento que ha de regir con carácter definitivo, en el cual se reforma la parte que atañe á las operaciones preliminares del empadronamiento, encomendadas á los Alcaldes y Ayuntamientos, que ahora se confían á las Administraciones de Hacienda, y se modifican también las tarifas, atendiendo á razones de equidad y á las cir-

Digitized by Google

cunstancias especiales de aquel país, no habiendo sido posible acceder á la rebaja de los precios de las cédulas solicitada, entre otros motivos, por oponerse á ella el precepto expreso de la ley.

Si bien la tramitación dada al asunto ha demorado la cobranza, de esperar es que las garantías de acierto que en cambio se han procurado, asegurarán la regular é inmediata realización del impuesto en la cuantía que al Tesoro corresponde.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Junio de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Antonio Mdura y Montaner.

Digitized by Google

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento definitivo para el cumplimiento del art. 7.°, caso 8.° de la Ley de Presupuestos de la Isla de Cuba, que autoriza al Gobierno para reformar el impuesto de cédulas personales, en harmonía con lo establecido en la Península.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

María Cristina.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

Digitized by Google

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES EN LA ISLA DE CUBA

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS CÉDULAS EN GENERAL Y PERSONAS OBLIGADAS A ADQUIRIRLAS.

Artículo 1.° Están sujetos al impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en la isla de Cuba, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala adjuntas.

Art. 2.° Los extranjeros transeuntes adquirirán cédula gratis en los Gobiernos de provincia, con arreglo á la ley de Extranjería.

Art. 3.° No están obligados á proveerse de cédulas los funcionarios consulares de los países extranjeros, siempre que sean únicamente empleados de sus Gobiernos y no residan en el país dedicados á cualquier industria, comercio, profesión, arte ú oficio.

Digitized by Google

Para justificar su personalidad bastará la presentación de la credencial ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 4.° Los chinos domiciliados en la isla, conforme con el convenio de 17 de Noviembre de 1877, contribuirán por la Tarifa expresada, por razón de la industria, comercio ú oficio en que se ocupen.

Art. 5.° Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

1.ª clase.....	50 pesos.
2.ª íd.....	25
3.ª íd.....	20
4.ª íd.....	15
5.ª íd.....	10
6.ª íd.....	5
7.ª íd.....	3
8.ª íd.....	2
9.ª íd.....	1
10.ª íd.....	0'50
11.ª íd.....	0'25
12.ª íd.....	0'12½
13.ª íd.....	Gratis.

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos para las atenciones provinciales y municipales, un recargo máximo que no podrá exceder del 50 por 100, con arreglo á los artículos 24 y 29 de la ley de Presupuestos.

Art. 6.° Los Ayuntamientos darán conocimiento á los respectivos Gobiernos civiles antes de empezar el año económico y en el término que se les señale, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso en el presupuesto municipal.

Las Diputaciones darán igual cuenta justificando el destino del recargo que acuerden.

Art. 7.° Servirá de base para la clasificación de las cédulas el grado de riqueza conocida de los individuos obligados á adquirirlas, regulándose por las

Digitized by Google

cuotas correspondientes de las contribuciones directas sin el recargo que se imponga por el alquiler de habitación que satisfagan y por los sueldos y haberes que en concepto de activo ó pasivo perciban los interesados, ya sean del Estado, de fondos provinciales ó municipales, de Empresas ó particulares.

Art. 8.° Se proveerán de cédulas personales los obligados á adquirirlas con sujeción á los tipos y tarifas expresados en el art. 5.°

Art. 9.° Para fijar la cédula que debe expedirse á cada individuo en razón de la contribución que pague, se acumularán las distintas cuotas que satisfaga por todos los impuestos, sin recargos, y la suma de todas ellas servirá de base para la clasificación de la cédula.

Para determinar la que debe expedirse por razón de los distintos sueldos ó haberes que se perciban, se acumularán todos, cualquiera que sea su procedencia, sirviendo de base, para la imposición, la suma total líquida que disfruten los interesados.

Asimismo para clasificar la cédula que corresponda por alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial, sino á la de habitación, se tomará el importe anual del inquilinato.

Art. 10. Cuando por los tres conceptos expresados corresponda á un individuo el pago de cédulas, servirá de base para expedírsela el que represente cédula de clase superior.

Art. 11. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, se proveerán de cédula según la parte proporcional que corresponda á cada una, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Para computar en las expresadas Sociedades mercantiles dicha parte proporcional, se tendrá en cuenta, sin embargo, que el importe total de la contribución que abone la Sociedad, ha de dividirse únicamente entre los socios domiciliados en la isla, y

Digitized by Google

que el importe de la cédula que deberán adquirir ha de sujetarse al cociente que resulte de dicha división.

En todos los casos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, se acumularán á la parte proporcional de las contribuciones ó sueldos que corresponda á cada partícipe, los impuestos que satisfaga ó los haberes que perciba individualmente y por conceptos extraños á la Sociedad ó participación en que se halle interesado.

Art. 12. Los arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas obtendrán cédula con arreglo á la cuota de contribución que satisfagan por la finca tenida en arrendamiento, y si por el contrato no estuviesen obligados al pago de la contribución, les corresponderá cédula de décima clase, si no les obliga cuota mayor por otro concepto.

Art. 13. Los que vivan en poblados ó en posesiones rústicas serán clasificados para los efectos de alquiler de casa con respecto al número de habitantes del pueblo á cuyo término correspondan, según la clasificación y escala de la tarifa respectiva.

Art. 14. Los datos á que se refieren los artículos anteriores servirán también de base para clasificar las cédulas que deben adquirir la mujer casada que vive con su esposo y los hijos de ambos sexos, mayores de catorce años, que estén bajo la patria potestad y tengan peculio propio que les obligue á adquirirla de clase superior á la que por razón del padre, ó la madre viuda, les corresponda.

Art. 15. Se entiende que no vive con su esposo la mujer separada ó divorciada por mandato judicial; pero no así la que accidentalmente resida en distinto punto de la isla que su marido, la cual pagará la cédula correspondiente á las de su clase, sino le perteneciera mayor por otro concepto.

La separada legalmente en virtud de demanda de divorcio, contribuirá á este impuesto con arreglo á sus bienes, ó en su defecto á la pensión alimenticia que perciba.

Art. 16. Los hijos de familia mayores de catorce años contribuirán por las cédulas que para los mismos

Digitized by Google

se establece, siempre que no les obligue clase superior por otro concepto.

Art. 17. Para graduar la cédula que corresponda á los hijos por razón de su peculio, sólo se tendrá en cuenta el que consista en sueldos ó salarios ó que produzca pago de contribuciones directas.

Art. 18. Los individuos de las familias de los contribuyentes á este impuesto, que no siendo esposa é hijos de los mismos vivan con ellos, pagarán las cédulas que les corresponda, según la manifestación de su riqueza.

Art. 19. La fecha que servirá de base en los padrones para fijar la edad desde la que todos los individuos de ambos sexos están obligados á adquirir cédula personal, será el día 1.° de Enero del año económico á que corresponda el documento, sin perjuicio de las adiciones que se verifiquen respecto de los que con posterioridad deban proveerse de cédulas.

Art. 20. Las cédulas se clasificarán con arreglo á las contribuciones y alquileres que se satisfagan ó sueldos que se perciban, en las fechas en que los interesados deban presentar las declaraciones para el impuesto.

Art. 21. Se declaran excentos al pago de este impuesto:

1.° Los pobres de solemnidad debidamente acreditada y los acogidos en Asilos de Beneficencia.

2.° Las religiosas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

3.° Los penados durante el tiempo de su reclusión.

4.° Las clases de tropa del Ejército y Armada.

No se considerarán comprendidos en esta excepción los Institutos de voluntarios y bomberos.

Art. 22. Obtendrán cédula gratis los interesados de que trata el artículo anterior, mediante petición de sus Jefes dirigida al Gobernador de la provincia, y los pobres de solemnidad justificarán esta condición previamente ante el Alcalde por medio de expediente informativo en que declaren dos testigos vecinos de reconocida probidad.

Art. 23. Los militares y sus asimilados que no

Digitized by Google

estén en situación de retirados, se proveerán de cédula de novena clase hasta Coronel inclusive, excepto aquéllos á quienes les corresponda clase superior por satisfacer contribuciones directas, quedando libres en el primer caso, cualquiera sea la graduación de recargos municipales y provinciales. Los Jefes de superior graduación á la de Coronel contribuirán con arreglo á las que les correspondan por el sueldo y gratificaciones que perciban.

Art. 24. El derecho á obtener cédula gratis no alcanza á las mujeres é hijos de los individuos comprendidos en el artículo 21, y deberán adquirirla de la clase que les corresponda.

Art. 25. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse dentro del año la provisión de nueva cédula, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

Art 26. La exhibición de la cédula es indispensable:

1.° Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto los que procedan de Real nombramiento, del Gobernador general, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.° Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.° Para el otorgamiento de contrato, ya se consignen en documentos públicos, ya en documentos privados.

4.° Para gestionar asuntos y ejercitar acciones ó derechos bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.° Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza, siempre que se refiera á escolares mayores de catorce años.

6.° Para el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio, debiendo requisitarse las declaraciones de altas y bajas que se

Digitized by Google

produzcan por los contribuyentes con el número y clase de la cédula respectiva.

7.° Para entablar cualquiera clase de reclamaciones y solicitudes, ó practicar algún acto civil no expesado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.° Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso.

9.° Para la realización de cualquiera clase de créditos, cobrar letras, consignar sumas en la Caja de Ahorros, verificar empeños en los Montes de Piedad y Cajas de préstamos, y presentarse á licitar en subastas públicas.

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó Empresas.

11. Para viajar fuera del término de la residencia habitual.

12. Para dedicarse á la servidumbre doméstica.

Art. 27. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar dicha posesión.

En esta diligencia se hará constar el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de la expendición.

Para dichos efectos servirá la cédula personal de la Península ó provincia de Ultramar al funcionario procedente de la misma que llegue á la isla á desempeñar un cargo público.

Art. 28. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deben estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y en la correspondiente al mes de Agosto de cada año se haga constar el número de orden, el punto y la fecha de la cédula exhibida por el funcionario.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares residen-

Digitized by Google

tes en la isla, exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los preceptores de cargas de justicia, funcionarios apremio y operarios de ambos sexos en las diversas fábricas y dependencias del Estado, cualesquiera sean los fondos con que se sostengan, deberán igualmente presentar la cédula al percibir los haberes, premios, salarios ó jornales correspondientes al mes de Agosto.

Los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales, y en donde no los haya, los Interventores deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida abonable á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con los perceptores si no lo verificasen.

Art. 29. Los Notarios no autorizarán ningún documento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el segundo párrafo del art. 27.

Art. 30. Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Dichos documentos, cuando carezcan de este requisito, no serán admitidos en los Tribunales ni en las dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 31. En consecuencia de lo dispuesto en el caso cuarto del art. 26, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será

Digitized by Google

exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ellas.

Art. 32. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, para la cual aquél dará aviso á la Sección provincial de Hacienda respectiva.

Art. 33. En los contratos de inquilinatos, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de las cédulas de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 34. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción alguna, instruirán diligencias de ninguna clase, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 35. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente, sin que los interesados obligados á adquirir cédulas acrediten su personalidad en la forma prescripta en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición del expresado documento.

Art. 36. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar,

Digitized by Google

pescar y adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva, consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 37. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas de la Provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente.

Art. 38. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 39. Los que formen colegio, Asociaciones ó gremios cuyo nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscriptos sin la previa exhibición de la cédula, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las lislas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 40. Los Capitanes de puerto ó las Autoridades que desempeñen dichos cargos no enrolarán á los individuos domiciliados en la isla que pretendan embarcarse como tripulantes sin que los interesados presenten la cédula personal.

Art. 41. Las personas que según este reglamento estén obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Autoridad.

CAPÍTULO II.

DEL EMPADRONAMIENTO, FORMA, DISTRIBUCIÓN Y ADQUISICIÓN DE LAS CÉDULAS PERSONALES.

Art. 42. Para la expendición de cédulas personáles se formará previamente todos los años un empadronamiento arreglado al modelo adjunto núm. 1.

Art. 43. Los Gobernadores de provincia, y en su lugar la Secciones provinciales de Hacienda, para

Digitized by Google

formar el padrón de que trata el artículo anterior, dispondrán que en el mes de Abril de cada año se distribuyan, por medio de sus agentes, las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 2, las cuales se llenarán por los cabezas de familia ó por los mismos agentes, cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones, la distribución de dichas hojas se verificará en la misma forma por los Ayuntamientos ó por las Administraciones subalternas donde estén establecidas.

Los Gobernadores de provincia reclamarán de la Administración que redacte el padrón, los auxiliares que consideren necesarios, así como los padrones de vecindad y antecedentes que consten en los Ayuntamientos para la comprobación y mayor exactitud de los expresados documentos.

El padrón de los chinos domiciliados é inmigrantes en la isla, será formado por el Cónsul general de los mismos, quien con anticipación debida lo remitirá á la Sección central, para que ésta á su vez envíe á las Secciones provinciales las relaciones parciales de los que á cada una de ellas corresponda.

Art. 44. Las hojas declaratorias de los militares que constituyan corporación, se entregarán bajo recibo á los Jefes de los cuerpos y dependencias, quienes cuidarán de distribuirlas á los interesados y devolverlas á la Administración de la capital antes de 1.º de Mayo.

Art. 45. En los padrones de cada localidad se inscribirán todos los domiciliados que lleven más de seis meses de residencia en la misma, excepto los empleados públicos y militares, en los cuales no es preciso ese plazo para figurar en el empadronamiento.

Art. 46. En las referidas hojas, los cabezas de familia incluirán todas las personas mayores de catorce años que de ellos dependan y vivan bajo el mismo techo, incluso sus criados, aunque tengan rentas ó sueldos propios.

Los que vivan en hoteles, fondas, ó casas de pupilos, estarán también obligados á llenar las hojas declaratorias que les correspondan como tales cabezas de familia, inscribiendo á la vez el dueño ó jefe del

Digitized by Google

esfablecimiento á la suya y á sus dependientes en la hoja respectiva.

Art. 47. Los dueños ó encargados de los ingenios y los hacendados, formarán y remitirán á la Sección provincial de Hacienda, Administraciones subalternas y Ayuntamientos, según los casos, una relación de los individuos de ambos sexos empleados en sus fincas

Estas relaciones se presentarán antes de 1.° de Mayo ó en el término que la Administración designe.

Art. 48. Los Capitanes y Patrones de buques matriculados en Cuba, en el primer viaje que hagan á cualquier puerto de la isla, después del 30 de Junio de cada año, así como los que estén surtos en puerto en la misma fecha, deberán presentar en el Gobierno una relación, en la que comprenderán los individuos que tengan de tripulación, con el haber, jornal ó salario que disfruten.

En vista de estas relaciones, las Secciones provinciales de Hacienda expedirán á cada interesado la cédula que le corresponda y lo comunicarán al Gobierno del punto donde se hallen empadronados dichos individuos para que sean dados de baja.

Art. 49. Una vez reunidas las hojas declaratorias procederán las Secciones provinciales de Haciendas por lo que respecta á las capitales de provincia y la, Administraciones subalternas de las demás poblaciones, á la formación del padrón, expresando los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados, á tener cédulas; y en demostración de la base por que tributan al impuesto, se expresará en la columna correspondiente.

1.° Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tenga asignada en el respectivo repartimiento, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distintas provincias.

2.° El alquiler que satisfaga por habitación.

3.° El sueldo, haber ó asignación que se disfrute, bien sea del Estado, de Corporaciones, de empresas particulares ó por cualquier otro concepto verificando igual acumulación.

4.° Si es contribuyente como individuo no cabeza

Digitized by Google

de familia, mayor de catorce años, se verificará la acumulación antes prevenida.

5.º Si fuere arrendatario ó aparcero de fincas rústicas, la cuota de contribución que satisfaga por la finca tenida en arrendamiento, y en caso de no estar obligado á ello por el contrato, la declaración oportuna en que así se haga constar.

6.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se verificará la clasificación de la cédula con arreglo á tarifa y cincunstancias, consignando al final el resumen de las cédulas por clase, valor é importe del recargo municipal y provincial con arreglo al modelo número 3.

Art. 50. En el transcurso del mes de Mayo de cada año, las Secciones provinciales por lo que respecta á las capitales, y Administraciones subalternas en las demás poblaciones, tendrán formado el padrón expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones, obligados á tener cédula personal.

Art. 51. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, las Administraciones subalternas lo remitirán á las Secciones provinciales de sus respectivas localidades, con sus resúmenes expresivos del número de individuos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personal, de cuya exactitud serán responsables los Jefes administrativos.

Art. 52. Por ningún motivo se consentirá que las Administraciones subalternas dejen de verificar la formación de los padrones en los términos que se señalan en el art. 43, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en la oficina relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria, etc.

Art. 53. Con los padrones de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de los resúmenes á que se refiere el art. 51, las Administraciones subalternas harán los pedidos de cédulas á la Sección de la provincia.

Art. 54. Estas Secciones, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan las Administraciones para el sólo efecto que no se detenga la forma-

Digitized by Google

ción del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación de los padrones si se hallasen conformes con los antecedentes respectivos, á cuyo efecto tendrán presentes las matrículas de la contribución industrial y los repartos de las contribuciones rústicas y urbanas, los cargos y profesiones de los contribuyentes y demás datos y noticias de años anteriores.

Art. 55. Con presencia de estos datos y de cuanto las Secciones provinciales crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Central de Hacienda, antes del 1.º de Junio, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 56. Una vez aprobados dichos estados, la Sección central adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Gobernadores de las provincias antes de que termine la primera quincena de Junio, las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el art. 93 de este reglamento.

Art. 57. Recibidas las cédulas en las Secciones provinciales, devolverán á las Administraciones subalternas un ejemplar del padrón aprobado, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario.

Tanto en este caso con en el expresado en el artículo anterior, la Sección central y las Secciones provinciales tendrán en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 64.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 58. Las cédulas serán talonarias y se distribuirán impresas conforme á los modelos 4 y 5, adjuntos.

Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas

Digitized by Google

cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico á que corresponda su expendición, y después, en tanto no se distribuyan las del año siguiente, cuyo plazo se fijará por la Autoridad correspondiente.

El importe del recargo provincial y municipal se consignará en la parte respectiva de la cédula.

Su recaudación se llevará á cabo con arreglo á las instrucciones para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro y demás disposiciones que rigen el procedimiento de apremio.

Art. 59. Las Secciones provinciales y Administraciones subalternas cuidarán de anunciar en el *Boletín oficial* y periódicos de la localidad, con la debida anticipación, la fecha en que empieza la recaudación, plazos señalados para ella y sitio de la expendición.

Art. 60. La cobranza de las cédulas pertenecientes á los Cuerpos militares, se centralizará en las Secciones provinciales, y por tanto, cuando los Jefes de esta dependencia reciban de los Cuerpos é Institutos armados las hojas declaratorias á que se refiere el art. 44, procederán á extender con arreglo á ellas y á la clasificación legal las cédulas personales respectivas.

Extendidas dichas cédulas, darán de ello conocimiento á los indicados Jefes para que los Habilitados respectivos se encarguen de recogerlas y satisfacer su importe, que deducirán de la primera mensualidad de los haberes que perciban los interesados.

Art. 61. En la misma forma expresada en el artículo anterior, se recaudarán las cédulas que correspondan á las clases civiles; pero si algunas de éstas no tuvieran habilitados, cobrarán su importe las oficinas á donde sirva el interesado al satisfacerle la mensualidad del mes de Julio.

Art. 62. Los Capitanes y patrones de buques están obligados á ingresar en la Administración respectiva ó Ayuntamiento, según proceda, el impuesto de los individuos que pertenezcan á la dotación del buque que manden.

Art. 63. Las Administraciones, directamente encargadas de la recuadación de las cédulas, procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verifi-

Digitized by Google

cando desde luego la distribución y cobranza de las mismas desde 1.º de Julio al 30 de Septiembre de cada año económico.

Para que se puedan expedir cédulas á los transeuntes, á los que entren en la mayor edad, y á los no conprendidos por cualquier otra causa en el padrón, se entregará á las Administraciones subalternas, además de las cédulas, á que se ha hecho referencia, un número bastante de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación adicional al padrón aprobado, complementario de éste.

Art. 64. Las Administraciones subalternas de Hacienda efectuarán por sí la recaudación en las localidades en donde estén establecidas, con arreglo á esta instrucción.

En cuanto á las Secciones provinciales, dividirán la población en grupos y según el número de los distritos municipales en que aquélla esté distribuída, realizando esa recaudación por medio de agentes cobradores de la Administración.

Art. 65. Estos agentes deberán ser nombrados por los Jefes de las Secciones provinciales, la que, previa la oportuna fianza, se constituirá á favor del Administrador, que igualmente acordará su cancelación, y consistirá en todos los casos en metálico, en la proporción de 33 por 100 sobre el total cargo de las cédulas, incluso los recargos provincial y municipal, cuya cobranza se les encomiende.

Art. 66. Los Jefes y Administradores á quienes incumbe estos nombramientos, serán responsables ante el Tesoro de cualquier quebranto que éste pudiera sufrir por no exigir la fianza expresada en el artículo anterior, en la cuantía y formalidades requeridas, así como en cualquier evento en la gestión de dichos agentes.

Art. 67. Para llevar á efecto esa recaudación no se entregará á los Recaudadores mayor número de cédulas que las correspondientes á la proporción establecida por el artículo 65.

Art. 68. Si algún Recaudador no ingresase cada semana en la Administración el 75 por 100 de su car-

Digitized by Google

go, será relevado de su comisión, procediéndose al nombramiento de su sustituto.

Art. 69. Las cédulas que se entreguen á los Recaudadores, conforme á lo determinado en el artículo 67, deberán estar extendidas, selladas y firmadas por la Autoridad que haga la entrega ó funcionario en que aquélla delegue expresamente, y comprendidas en una factura duplicada, modelo número 6, en la que se hará constar el *Entregué* del Negociado y el *Recibí* del Recaudador, quedando en poder de éste un ejemplar para su resguardo y comprobación.

Art. 70. La recaudación dará principio el 1.º de Julio de cada año, debiendo quedar terminada el 30 de Septiembre siguiente, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día que fije la Administración, si por cualquier causa se retrasase la distribución de las cédulas.

Art. 71. Los Recaudadores observarán las reglas siguientes:

Todos los dias, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la repartición y cobranza de las cédulas á los individuos comprendidos en su localidad. Para ello invitará al individuo ó persona de su familia, y en su defecto, á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y caso de negarse á ello, ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la Recaudación, y en las horas que en dicha papeleta se exprese, antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de las Secciones administrativas, de las Administraciones subalternas ó de los Recaudadores, deberán adquirir á la vez las de toda su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á la instrucción.

Art. 72. Los Recaudadores de las capitales de-

Digitized by Google

volverán quincenalmente á la Administración respectiva las cédulas que no puedan hacer efectivas por causa justificada, quienes una vez aquélla conforme con la devolución, procederá á la liquidación y abono á los mismos del premio de recaudación que les corresponda.

Desde 1.° de Octubre la expendición de las cédulas en las capitales de provincia tendrá lugar en las oficinas de Hacienda, designando los Jefes el funcionario que se ha de encargar de este servicio y punto de la expendición.

Art. 73. Transcurrido el término señalado para adquirir cédula sencilla,—30 de Septiembre de cada año,—incurrirán los morosos en el recargo de una cédula de igual valor si la adquieren en el mes siguiente, y en el de dos si dejan transcurrir dicho plazo, sin perjuicio de los gastos y costas del apremio á que puedan dar lugar por su abandono. No servirá de excusa el hecho de la no presentación del Recaudador en el domicilio del reclamante, pues los interesados, dado este caso, y antes de terminar el plazo reglamentario, deben acudir á la oficina respectiva á formular su queja contra el Recaudador y recoger su cédula, satisfaciendo su importe.

Art. 74. No podrán expedirse cédula personal por duplicado:

Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de clase 11.ª, cuando el precio de la cédula exceda de un peso, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 75. Por las operaciones de formación de padrones, listas cobratorias, expendición y cobranza de cédulas, se deducirá un 5 por 100 del importe total de lo realizado por este concepto, incluso el recargo municipal y provincial, el que se abonará á los Recaudadores.

Digitized by Google

Se exceptúa de esta regla el correspondiente á la recaudación que verifiquen las administraciones subalternas, que se dividirá en un 2 por 100 para el Administrador y los tres restantes distribuíbles entre los funcionarios que más se distingan en la gestión del impuesto. Igual distribución se practicará con el que corresponda á las Secciones provinciales por la recaudación que obtengan desde 1.° de Octubre á fin de Junio de cada año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 72.

CAPÍTULO IV.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Art. 76. Son contraventores á los preceptos de este reglamento:

1.° Los que en las hojas declaratorias para la formación de los padrones cometan falsedad ú ocultación respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponda.

2.° Los Jefes de las Secciones provinciales y los de las subalternas que en la formación de los padrones y resúmenes clasificados de las cédulas cometieren falsedad, dejando de incluir en los primeros á los individuos obligados á adquirir aquéllas.

3.° Los que reusen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuídas por los Recaudadores, y al anunciarse la cobranza por las Administraciones donde no exista aquéllos.

4.° Los que careciesen de cédula personal ó no la tuvieren de la clase que les corresponda, así como los que sin exhibirla practicaren algún acto para el que sea necesaria, según lo dispuesto en el artículo 26 de este reglamento.

5.° Los que solicitasen certificación por extravío de cédula, si en las averiguaciones practicadas resultase maliciosa la pretensión, por haberla cedido á algún indocumentado.

6.° Los funcionarios públicos, Presidentes de corporaciones y agentes de la autoridad de todas cla-

Digitized by Google

ses y fueros á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo 1.° de este reglamento imponen el deber de exigir la exhibición de la cédula, admitieran y tramitaran los recursos, expedientes y documentos sin el cumplimiento de este requisito previo y la anotación correspondiente.

7.° Los mismos empleados y agentes que con sus actos diesen lugar á que se come a defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ó criminal á que hubiere lugar según la naturaleza de la infracción.

Los comprendidos en los casos 1.°, 2.°, 6.° y 7.° incurrirán en la multa de 5 á 100 pesos, según las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese.

Si de los hechos cometidos resultare ésta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, dándoles cuenta sucesivamente de los adelantos y diligencias que se lleven á cabo en el expediente gubernativo. Igual procedimiento se seguirá respecto á los comprendidos en el caso 5.°

Los comprendidos en los casos 3.° y 4.° pagarán una multa igual al duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además el duplo del arbitrio provincial y municipal.

Los del caso 5.°, además del pago del duplo mencionado, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa y criminal que proceda.

Art. 77. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos de responsabilidad, los que sin obligación de obtener cédula antes de 1.° de Septiembre, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término de un mes, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias y condiciones le sujete al impuesto.

En estos casos, los interesados solicitarán de la Sección provincial respectiva ó Administración subalterna las cédulas, que serán expedidas por dichas dependencias sin recargo, consignando en ellas, por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que

Digitized by Google

lo motiven y los medios por los que se haya asegurado de su certeza.

Art. 78. Se considerarán comprendidos en el caso anterior los extranjeros que desembarquen en la isla hasta dos meses después de su llegada al punto donde se domicilien, sirviéndoles entretanto el pasaporte de que estén provistos.

Si permaneciesen en la isla como transeuntes, pasado el término que las leyes conceden para la validez del pasaporte, adquirirán cédula de la clase que les corresponda.

Los nacionales y extranjeros domiciliados procedentes de la Península ó de otras provincias de Ultramar, utilizarán las cédulas respectivas hasta la época legal de la renovación, pero deberán presentarla donde se domicilien.

Art. 79. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 5.°, 6.° y 7.° del artículo 76, las Autoridades ó Jefes de las Corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Secciones administrativas respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto, para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 80. Los Inspectores del Timbre del Estado y demás funcionarios de la Administración, al girar visita á los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Hacienda las faltas que observasen del cumplimiento de este reglamento, teniendo derecho al importe en las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Los expedientes que instruyan se diligenciarán en la misma forma que los de defraudación del Timbre.

Art. 81. Se le declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al importe total de las multas que se impongan á los denunciados.

Digitized by Google

CAPÍTULO V.

DE LA DIRECCIÓN, INSPECCIÓN Y CONTABILIDAD DEL IMPUESTO.

Sección primera.

Administración.

Art. 82. La dirección de este impuesto estará á cargo de la Sección central de Hacienda, la que vigilará su administración aplicando los preceptos de este reglamento, á cuyo fin dispondrá lo conveniente, acordando visitas de inspección, cuando lo juzgue necesario.

Art. 83. Corresponde además á esta Sección:

1.° Entender en todas las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las Secciones administrativas provinciales.

2.° Aclarar las dudas y evacuar las consultas que se le dirijan, proponiendo al Gobernador las medidas de carácter general que deban dictarse.

3.° Aprobar y examinar los resúmenes de padrones y pedidos que les sean remitidos por las Secciones provinciales, decretando el envío, en forma, á las mismas, de las cédulas necesarias.

4.° Remitir á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, en tiempo oportuno los pedidos de cédulas, teniendo presente para ello el resultado de los resúmenes generales y las necesidades que ocurran.

5.° Disponer que las cédulas sean recibidas por la Tesorería general á presencia del Jefe del Negociado de Timbre y loterías, verificando su recuento y levantándose acta notarial del resultado.

Art. 84. Las cédulas serán depositadas y custodiadas en el almacén general, siendo Claveros del mismo:

En la Habana:

El Tesorero general.

El segundo Jefe de la Intervención.

Y el Jefe del Negociado del Timbre.

Digitized by Google

En las Secciones provinciales;
El Tesorero.
El Interventor.
Y el Oficial encargado del Negociado del ramo.
En las Administraciones subalternas:
El Administrador.
El Contador.
Y el Oficial que se designe.

Art. 85. Los cargos de Clavero no admiten delegación.

En caso de enfermedad de alguno de los Claveros justificada con certificación facultativa, se practicarán las operaciones á presencia de un representante suyo, autorizado además por el Jefe de la dependencia.

Art. 86. Corresponde á las Secciones provinciales.

1.° Resolver las consultas que se les hagan por las Administraciones subalternas.

2.° Examinar y resolver los expedientes de partidas fallidas que provisionalmente acuerden aquellas dependencias.

3.° Poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que con relación al impuesto revistan carácter de criminalidad.

4.° Hacer con la debida antelación los pedidos anuales de cédulas á la Sección central, en vista del resultado de los padrones de sus provincias y resumen general.

5.° Disponer que las cédulas sean recibidas con las formalidades que determina el caso 5.° del art. 83 de este reglamento, distribuyendo inmediatamente las que correspondan á las Administraciones subalternas.

6.° Nombrar los recaudadores y entregar á cada uno el número y clase de cédulas, conforme á lo preceptuado en los arts. 65, 66 y 67.

7.° Proponer ó expedir por delegación las comisiones de apremio que procedan contra Recaudadores y contribuyentes, según los casos, exigiendo, además, las responsabilidades administrativas que resulten.

8.° Cuidar de que se conserven clasificados y ordenados en legajos y con sus índices correspondientes,

Digitized by Google

los padrones, registros y demás documentos relativos á este impuesto.

Art. 87. Las Administraciones subalternas tendrán en la parte del servicio administrativo de este impuesto, análogo deberes que las Secciones provinciales; pero subordinadas en todos los casos á dichas oficinas, á las cuales rendirán sus cuentas mensuales de los ingresos realizados por valores del impuesto.

Art. 88. Los Ayuntamientos de la Isla tendrán la obligación de auxiliar con sus agentes la distribución de las hojas declaratorias, y facilitar á las Administraciones cuantos antecedentes existan en sus oficinas para la más exacta redacción de sus padrones.

Art. 89. Las Administraciones subalternas encargadas de la recaudación, ingresarán en la Tesorería respectiva el importe de las cuotas del Estado y recargos provinciales y municipales.

Las Secciones provinciales determinarán la Tesorería ó Caja en que han de hacerse estos ingresos, teniendo en cuenta las mayores facilidades que ofrezcan para su inmediata y segura entrega.

En su consecuencia, y en virtud de las órdenes que se dicten, las Administraciones subalternas remitirán mensualmente á las Secciones provinciales un estado expresivo de los ingresos verificados, con expresión del número y clase de las cédulas cuyo valor se ingrese.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 90. La contabilidad de este impuesto en la parte relativa al cargo y data de cédulas recibidas, vendidas y devueltas, y á su movimiento desde su entrega en los almacenes generales hasta su expendición por las Secciones provinciales ó su devolución, según los casos, se ajustará á los preceptos de la instrucción de 4 de Octubre de 1870 en todo aquello que no modifique este reglamento y sea compatible con los preceptos del mismo.

Art. 91. El Negociado del timbre de la Sección

Digitized by Google

central de Hacienda, tendrá á su cargo la administración del impuesto de cédulas, con intervención de la Sección que ha sustituído á la Contaduría central, llevándose cuenta de efectos á cada una de las Secciones provinciales con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Acordada la remisión de cédulas á una provincia, conforme dispone el párrafo tercero del artículo 83, se extenderá orden factura (modelo núm. 7) que exprese el número y clase de las que deban enviarse. Estas órdenes, que serán talonarias y con numeración correlativa, las autorizará el Jefe de la Sección central y con la toma de razón y el sentado de la Sección interventora, servirán para autorizar la salida de los efectos del almacén.

2.ª Preparada la remesa de los efectos por el encargado del almacén, con arreglo á la orden factura, y cuando el arrastre se verifique por medio de conductor, se entregarán las cédulas al mismo, el cual firmará previamente el *Recibí* en la mencionada orden.

Cuando las cédulas se remitan por el correo directamente, se levantará acta del recuento de las mismas, que firmarán los Claveros del almacén.

En uno ú otro caso, la remisión de las cédulas tendrá lugar con guía (modelo 8), que acompañará á la remesa. La oficina receptora de los efectos hará constar su recibo en la tornaguía, que devolverá á la Sección Central, y conservará la guía para unirla como justificante del cargo á la cuenta de efectos.

Art. 92. Para dar unidad á la administración del impuesto y á la expendición de cédulas, el Negociado del ramo de las Secciones provinciales se establecerá y quedará adjunto al almacén de efectos.

Art. 93. Para la cuenta del almacén y entrega de las cédulas por las Secciones provinciales á las Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales de provincia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Tesorero, y en su lugar el encargado del almacén, abrirá cuenta de efectos por las cédulas que reciba de la Central, así como á las que envíe á las Administraciones subalternas y entregue á los Recaudadores de la capital y Habilitados de los Cuerpos.

Digitized by Google

2.ª Estas entregas y remesas no se verificarán sin previa orden factura del Jefe de la Sección, intervenida por el Interventor en la misma forma que señala el art. 91 para la Sección Central.

3.ª Tan luego como el encargado del almacén reciba dicha orden, preparará los efectos pedidos extendiendo la guía oportuna por triplicado, que deberá ir firmada por el Jefe de la Sección, Contador y Tesorero como Jefe principal del almacén, las que remitirá con el pedido, verificándose en el acto el asiento de data ó descargo al almacén en su libro de existencias; operación que ejecutará simultáneamente la Intervención en su libro auxiliar de cuentas de efectos, con presencia de la orden factura de que trata la regla 2.ª

Devueltas las guías con el *Recibí* del receptor, la Intervención se cerciorará de la exactitud de la entrega de los efectos, y conservará aquéllas para unirlas á la cuenta respectiva.

4.ª En los casos de entrega á los Recaudadores de las capitales y Habilitados de los Cuerpos, se extenderán por éstos y por duplicado, las facturas á que se refieren los artículos 60, 61 y 69, quedando en poder del almacén la principal, y la segunda en el del interesado, cuidando de llevar antes los requisitos determinados en el caso 2.º, y procediendo desde luego á la data de cédulas entregadas por este concepto.

5.ª Para la expendición y depacho de las cédulas que se reclamen por las Administraciones subalternas, y de que trata el art. 73, se seguirán los mismos procedimientos y cumplirán los requisitos anteriormente expresados.

6.ª Una vez terminada en las capitales la cobranza á domicilio, conforme á lo dispuesto en el art. 72, las cédulas se expendirán directamente por el almacén y Negociado á él adjunto, haciéndose diariamente en los libros las operaciones de salida que ocurran.

7.ª Las Intervenciones de las Secciones provinciales llevarán cuentas de efectos y valores por cédulas al almacén provincial y á las Administraciones subalternas. Igualmente llevarán cuenta á los Recaudadores en los casos previstos en los artículos 65 al 67 de este reglamento.

Digitized by Google

8.ª En las primeras de dichas cuentas constituirá el cargo, además de las existencias anteriores en el almacén, el número, clase valor de las cédulas que por cualquier concepto reciba el mismo por remesas directas de la Sección central ó por devolución de las Administraciones subalternas y Recaudadores mencionados. De igual modo será data en la referida cuenta del almacén, el número, clase y valor de las cédulas que se remitan á las Administraciones subalternas y Recaudadores, el de las vendidas por la Sección provincial y el de las devueltas por la misma á la Sección Central.

9.ª En el cargo de la cuenta que debe llevar la Intervención á cada una de las Administraciones subalternas de su jurisdicción, se irá sentando el número, clase y valor de las cédulas que se le envíen, á medida que se ejecuten las remesas, verificándose los asientos con presencia de la orden factura de que trata la regla 2.ª del art. 93, y haciéndoles simultáneamente con los que se practiquen en la cuenta del almacén provincial, de manera que la data de este último por remesas á las Administraciones citadas sea igual al cargo que se consigne en la cuenta de los mismos.

Constituirá la data de las cuentas que se lleven á dichas Corporaciones el número, clase y valor de las cédulas vendidas y el de las devueltas por cualquier concepto á la Sección provincial.

10. En la misma forma que expresa la regla precedente, llevará la Intervención la cuenta á cada Adnistración subalterna y á los Recaudadores en su caso.

11. Los asientos que produzcan las operaciones de data realizadas por las Administraciones subalternas, se consignarán á fin de cada mes en vista de las cuentas parciales, modelo núm. 9, que remitirán dichas subalternas.

12. Las cédulas que no llegasen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas admitidas como justas por la Administración, se declararán anuladas previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al almacén provincial con cargo al mismo y abono en las cuentas de donde procedan.

Digitized by Google

Dichas cédulas se conservarán facturadas, con separación de las útiles, hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de (inútiles y caducadas,) acompañando una relación certificada con expresión de la clase de cédulas, su número y valor.

13. Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la venta de cédulas, podrá expedirse un solo talón de cargo, aún por la respectiva á las capitales de provincia y pueblos en que la Sección provincial y las Administraciones subalternas recauden el impuesto con los recargos municipal y provincial, anotándose éstos al dorso del talón é ingresándose en Caja por el concepto de (Fondos especiales) con la debida separación.

14. A los Recaudadores de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 69. Estas cédulas serán de abono en la cuenta del almacén en concepto de (entregada á los cobradores) una vez suscritas con el *Recibí* de éstos.

15. El Negociado de cédulas de la Sección provincial abrirá cuenta á cada Recaudador de las cédulas que le sean entregadas, considerándose como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque, en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole la que acredite haber ingresado en Tesorería, llevándole asímismo la cuenta del recargo municipal y provincial con la separación debida.

16. Las cédulas entregadas á los Recaudadores de las capitales que resulten incobrables, no serán admitidas si no justifican el motivo de no haberlas hecho efectivas.

17. La devolución de las fianzas de estos Recaudadores no tendrá lugar hasta tanto que se practique la liquidación final, abono de sus premios y justificación documental ó certificación de la Intervención de tener solventadas sus cuentas respectivas.

18. Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincias y en las Administraciones subalternas, se observarán las mismas formalidades que se determinan en la regla 12.

Digitized by Google

Art. 94. La declaración de anulación de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de las personas, cuyo paradero se ignore ó hubiesen fallecido, y á las que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiendo que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados ó se demuestre que no eran insolventes.

Art. 95. Las cédulas que hayan de expedirse á los morosos para el pago del recargo, se datarán en la cuenta con separación de las vendidas y en concepto de (cédulas expedidas en pago de recargo.)

El importe de esta cédula se comprenderá en la parte de caudales de la cuenta de Administración y en el concepto respectivo de las rentas públicas en un renglón especial con el epígrafe de (Recargos cobrados por expendición de cédulas duplicadas.)

También en la parte respectiva á partícipes de cédulas personales, se comprenderá en un renglón separado lo que les corresponda por expendición de cédulas duplicadas.

Las participaciones que hayan de satisfacerse de lo dispuesto en el artículo 75, se abonarán en concepto de (Minoración de ingresos de los productos del recargo), considerándolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á las vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores de los recargos, justificándose el pago con nómina autorizada por los respectivos interesados.

Art. 96. El tanto por ciento que por la recaudación de cédulas se asigna por el segundo párrafo del art. 75, lo percibirán los interesados por meses, previa liquidación que al efecto formarán las Intervenciones, á la cual unirán relación de lo que cada Recaudador y Administraciones hayan ingresado durante el mismo.

Art. 97. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que le corresponde se le obliga á obtenerla de clase superior, se le deducirá el importe de la primera del valor total de la que se le

Digitized by Google

expida con recargo, recogiéndole la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto estén en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como data en el almacén en concepto de (Inutilizadas.)

Art. 98. Las cédulas que no lleguen á venderse, las caducadas é inutilizadas que resulten á fin de ejercicio en todas las dependencias de Hacienda en el mes de Agosto de cada año y previa liquidación final, se remitirán bajo factura á la Sección central, quien á su vez lo hará á la Península en el primer correo hábil, para su inutilización.

Art. 99. Rendirán cuenta trimestral de cédulas la Sección de la Administración central y Secciones provinciales, y mensual las Administraciones subalternas de Hacienda, conforme á los modelos 9, 10 y 11 adjuntos.

Las Secciones provinciales formarán asimismo una cuenta mensual análoga, y con sujeción al modelo núm. 9, por la venta que realicen directamente, y la unirán como justificante á la trimestral mencionada.

Art. 100. La contabilidad del impuesto de cédulas en la parte relativa á rentas públicas, se ajustará á lo prevenido en el decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, debiendo demostrar el importe de los valores liquidados á favor de la Hacienda las alteraciones que éstos deban sufrir por aumentos, rectificaciones, bajas justificadas y otras causas, las cantidades ingresadas en el Tesoro y el débito pendiente de realización.

Con dicho objeto, las oficinas provinciales de Hacienda, con separación de la cuentas de efectos y valores, llevarán las necesarias cuentas corrientes que sirvan de base á la preparación de las de Rentas, observando al efecto las siguientes reglas:

1.ª El importe de los padrones aprobados será contraído por su totalidad en la cuenta del primer trimestre.

2.ª Los aumentos de valores, los procedentes de rectificaciones y las devoluciones de ingresos indebidos, se justificarán igualmente con arreglo á la instrucción citada.

Digitized by Google

3.ª En idéntica forma se procederá respecto de los ingresos realizados y de las bajas y rectificaciones, sirviendo de complemento á los comprobantes los resultados de las cuentas de efectos y valores, con cuyo fin se consignará en ésta el movimiento de los padrones, según se indica en los modelos.

Disposición general.

Art. 101. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento.

Art. 102. La Administración central de la Isla de Cuba y la Intervención general dictarán las Intrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del mismo.

Madrid, 23 de Junio de 1893.—Aprobado por S. M. —Maura.

Digitized by Google

Digitized by Google

Aclaraciones al modelo número 9.

La precedente cuenta se rendirá por las Administraciones subalternas y Recaudadores, hechas las variaciones consiguientes al título de la dependencia.

Para la mejor redacción de la cuenta se tendrán presentes las reglas siguientes:

Cuenta de cédulas.

1.ª En la primera casilla del cargo se figurarán las cédulas que hayan recibido durante el mes de la cuenta de la Sección provincial, cuyas partidas se justificarán con las Guías de remisión, en las cuales habrá de constar el *recibí* acompañando los originales al principal de la cuenta y copia de ellos á los demás ejemplares de la misma.

2.ª En la segunda se consignarán, de igual modo, las que se reciban de otras procedencias, justificándose con la orden que se promueva la remisión.

3.ª En la tercera se figurará el número de cédulas que en el mes anterior hubieren sido inutilizadas, y que naturalmente después de extendidas han de volver á los almacenes, con sujeción á lo dispuesto en la regla 13.ª del artículo 93 del Reglamento.

4.ª En la cuarta se comprenderán los aumentos cuando fueren necesarios á la rectificación de partidas, bien por equivocaciones padecidas, bien por otras causas que puedan ocurrir durante el mes, justificándolo con certificaciones de referencia.

Digitized by Google

El uso de esta casilla es limitado para los Recaudadores y Administraciones subalternas, y únicamente como excepción podrán verificar operaciones en ella de por sí, cuando lo reclame la expendición de cédulas por cambio de clases á que se refiere el artículo 99 del reglamento.

Llegado este caso, las cédulas recibidas en pago de otras superiores se eliminarán del total de las de su clase vendidas, figurándolas en la casilla de Bajas, llevando esta partida en la cuenta del mes siguiente á la columna de «Aumentos por inutilizadas.»

En la casilla correspondiente de la «Cuenta de valores,» se agregarán asímismo del total vendido de la misma clase con objeto de que no se altere el precio marcado á las nuevas cédulas espedidas.

5.ª En la quinta casilla «Total cargo,» figurarán en la primera cuenta que rindan la suma de las columnas anteriores, añadiendo en las sucesivas la partida que resulte pendiente de la existencia en fin del mes anterior.

6.ª En la primera casilla de la «Data,» se consignará el número de las cédulas que se hayan realizado durante el mes, ó las que resulten en definitiva por las deducciones de que trata la regla 4.ª

7.ª En la segunda se figurarán las que igualmente se expidan en concepto de recargo; mas como dentro del año podrán venderse algunas sin este gravamen en virtud á lo prevenido en el artículo 79 del reglamento, se justificará la diferencia que resulte por certificación referente al número de cédulas expedidas por este concepto.

8.ª En la tercera se comprenderán las que por cualquier motivo, y á virtud de orden de la Sección provincial, se devuelvan á éstas ó se remitan á otros Recaudadores y Administraciones, cuya justificación tendrá lugar uniendo al principal de la cuenta la factura ó guía con el *Rebibí* de las mismas y copias de las órdenes de la Sección referida, y á los demás ejemplares copias de estos documentos.

También comprenderán en esta casilla las cédulas que por consecuencia de lo prevenido en la regla 13 del artículo 95, haya necesidad de devolver al alma-

Digitized by Google

cén y las que definitivamente se devuelvan al de la Sección provincial.

9.ª Casilla 4.ª—El uso de esta casilla es muy limitado y solo tiene aplicación en los casos de sustracción de cédulas ó pérdidas por incendios ó por otros motivos fortuitos. En estos casos, y al mismo tiempo que se inicia el expediente en averiguación de las causas de la pérdida y justificación de la misma, se datarán las Administraciones de su importe, á reserva de la resolución que pudiera dictarse.

10. En la quinta figurarán las citadas oficinas, las bajas, cuando fuere necesario para la rectificación de partidas, bien por equivocaciones padecidas, bien por otros motivos, justificándola con certificación de referencia.

11. Y en la última (6.ª), ó sea el «Total Data,» figurará la suma de las cinco columnas anteriores, la que se restará de la que aparezca en el «Total cargo,» á fin de deducir la diferencia que como existencia se estampará en la última casilla de la cuenta.

Cuenta de valores.

Esta parte de la cuenta comprenderá la cuenta y razón de cédulas en la forma siguiente:

12. En la primera y segunda casilla se consignará la clase de cédulas y sus precios.

13. En la tercera el número de las vendidas en el mes por su precio simple.

14. En la cuarta las que por concepto de recargo, con arreglo al artículo 74 del reglamento, se hayan expedido en dicha época, teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 7.ª anterior.

Asímismo, tanto en esta casilla como en la tercera, se tendrá presente lo indicado en la regla 5.ª sobre la deducción de las cédulas recibidas en pago de otras de mayor precio.

15. En la quinta se figurará el importe de las cédulas comprendidas en las dos anteriores, según valoración.

16. En la sexta y séptima se estampará el recar-

Digitized by Google

go cobrado, con arreglo al tipo que acuerden el Ayuntamiento y la Diputación provincial.

17. En la octava la suma general de las casillas quinta, sexta y séptima anteriores.

18. En la novena se considerará la cantidad que por premio de recaudación corresponda al Recaudador ó Administración, según los casos, ó sea el 5 p. % del anterior total, conforme á lo dispuesto en el artículo 76.

19. En las diez y once se comprenderá el líquido que corresponda á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos por los recargos provincial y municipal, deducido el 5 p. % que corresponde por recaudación.

20. En la doce lo que al Tesoro corresponda, ó sea la suma consignada en la quinta casilla, hecha la misma deducción del 5 por 100.

21. La última casilla de «Total Data» deberá comprobar exactamente con el «Total Cargo» de esta cuenta.

Movimiento del padrón.

22. La parte de la cuenta destinada á demostrar el movimiento del padrón tiene además por objeto el de ofrecer á las Administraciones provinciales los elementos necesarios para la rendición de la cuenta de Rentas públicas, manifestando la situación de la cuenta de caudales entre la oficina cuentadante y el Tesoro, y dando á conocer si se ha realizado el importe del padrón, cuales sean las alteraciones justificadas que el mismo sufra en su total, y por último, si las cantidades recaudadas han tenido ingreso en la Tesorería provincial. En tal virtud, las Administraciones subalternas deberán tener presente las siguientes reglas:

1.ª En la casilla de débito pendiente figurará el que resulte de la cuenta anterior.

2.ª En la segunda casilla se consignará el total importe del padrón aprobado.

3.ª En la tercera deberá fijarse el importe de los aumentos que el padrón tenga por cualquier concepto, detallándose en relación los que procedan de nuevas inclusiones, los que tengan por objeto rectificar erro-

Digitized by Google

res y los valores que orijine la expedición de cédulas por recargo.

4.ª En la columna de bajas figurarán éstas, explicándose en relación, separadamente, las que procedan de partidas fallidas de las que tengan por objeto rectificar errores materiales de aplicación.

5.ª En la columna de valores realizados é ingresados se consignará el importe de éstos, uniendo relación que determine los procedentes de cédulas por recargos, con separación de las ordinarias, debiendo acompañarse como justificantes las cartas de pago que acrediten el ingreso de la recaudación en la Tesorería.

6.ª La diferencia entre el líquido á cobrar y lo ingresado constituirá el débito pendiente á cargo de la oficina cuentadante.

Aclaraciones al modelo número 10.

Esta cuenta será trimestral, refundiéndose en la misma la mensual de la Sección respectiva de las Administraciones subalternas y Recaudadores, debiendo atenerse á las prevenciones siguientes:

Cuenta de cédulas.

1.ª En la casilla primera del «Cargo,» existencia del trimestre anterior (que solo tendrá aplicación desde el segundo de la cuenta del año económico de que se trate,) se consignará el número total de las cédulas que existan en los almacenes de la Sección respectiva, Administraciones subalternas y Recaudadores de la provincia, justificándola con relación detallada y certificada, que se redactará en vista de las cuentas men-

Digitized by Google

suales de aquéllas dependencias, guías de remisión y demás documentos y libros que existan en la Sección provincial, teniendo principal cuidado en consignar separadamente las útiles de las inútiles.

2.ª En la segunda se figurará la suma de las cuatro columnas que comprende la casilla anterior.

3.ª En la tercera las recibidas de la Sección central, acreditándolas con las guías requisitadas, uniendo el orijinal al principal de la cuenta y copias á los demás ejemplares.

4.ª En la cuarta las recibidas de otras Dependencias por causas imprevistas, justificándolas de igual modo con la orden que motive la remesa.

5.ª En la quinta se comprenderán únicamente las cédulas que hayan sido anuladas después de extendidas, y que datadas por «Bajas» en la cuenta anterior vuelven al Almacén según lo dispuesto en la regla 13 del artículo 95 del reglamento.

6.ª En la sexta «Aumentos por rectificaciones,» se figurarán los aumentos cuando fueren necesarios á la rectificación de partidas, bien por equivocaciones padecidas, bien por otras causas que puedan ocurrir durante el trimestre, justificándolo con certificación de referencia.

También se figurará en esta casilla el número de cédulas que resulte, por cambio de clases y á que se refiere el artículo 99 de la instrucción.

En este caso, las cédulas recibidas en pago de otras superiores *dentro del trimestre,* se eliminarán del total de las vendidas de igual clase, figurándolas en la casilla de «Bajas por rectificaciones» para después llevarlas en la cuenta subsiguiente á la de «Aumentos» referida.

En la «Cuenta de valores» casilla correspondiente (columnas anteriores de las «Vendidas,») se segregarán asimismo del total vendido de la misma clase, con objeto de que no se altere el precio marcado á las nuevas cédulas expedidas.

En el caso de que las cédulas que se entreguen en pago de otras de mayor precio no figuren como realizadas en el trimestre de la cuenta, sino que lo hayan sido en las anteriores, será necesario que por

Digitized by Google

las indicadas oficinas se practiquen las operaciones siguientes:

Comprenderán en la casilla de «Aumentos» por «inutilizadas,» el número de cédulas recibidas en pago de las de mayor precio expedidas, comprendiéndolas también en la casilla de devueltas (en la Data) al almacén si en el mismo trimestre se hubiera efectuado la devolución á éste, ó en la de existencia si no tiene lugar la misma. A la vez efectuarán una devolución de ingresos indebidos al capítulo, artículo, Sección correspondiente de la cuenta de Rentas públicas, por el importe de las cédulas recibidas, al objeto de que en el trimestre de la cuenta las nuevas cédulas expedidas figuren por todo su valor con arreglo al referido artículo 99.

7.ª En la séptima «Total Cargo,» se consignará el importe de las seis casillas anteriores.

8.ª En la primera de la «Data« se comprenderán en las columnas anteriores las vendidas por cuotas sencillas por la Sección, Administraciones y Recaudadores, y las expedidas en concepto de recargo; mas como dentro del año podrán venderse cédulas sin ese gravamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del reglamento, se ajustará la diferencia que resulte por certificación referente al número de cédulas por ambos conceptos.

9.ª En la segunda, la suma de las cuatro columnas anteriores.

10. En la tercera se consignarán las que sean necesarias, según lo dispuesto en la regla 6.ª, y las «Devueltas» al «Almacén de la Sección Central,» al terminar el año, conforme á lo prevenido en el artículo 100; justificándose esta partida con la guía requisitada, cuyo orijinal se unirá al principal de la cuenta, y copia á los demás ejemplares.

11. En la cuarta «Por faltas reintegrables,» solo tienen aplicación las partidas que por casos de sustracción ó pérdidas por incendios ó por otros motivos fortuitos ocurrieren. En estos casos, y al mismo tiempo que se inicia el expediente en averiguación de las causas á que obedezca la pérdida ó sustracción indicadas

Digitized by Google

ó su justificación, se datarán de su importe á reserva de la resolución que se dicte.

12. En la quinta, «Bajas por rectificaciones,» se figurarán las cédulas que por consecuencia de lo prevenido en la regla 13 del artículo 95 haya necesidad de devolver al Almacén, justificándolo con la certificación correspondiente.

13. En la sexta, la suma de las tres casillas anteriores.

14. En la séptima, «Total Data,» el importe de las rendidas y el de las bajas.

15. En la octava, casilla de «Existencia,» se consignará la diferencia que resulte entre el total Cargo y total Data, especificando la de cada dependencia, y justificándola con relación certificada que determine la existencia parcial en la Sección, Ayuntamientos, Administraciones y Recaudación, así como la clasificación de útiles é inútiles.

16. En la novena se figurará el total de las cuatro columnas anteriores.

Cuenta de valores.

17. En la primera casilla se consignará la clase de cédulas y sus precios.

18. En la segunda el número de las vendidas en toda la provincia durante el trimestre, en vista de las cuentas parciales de la Sección, de las Administraciones subalternas y Recaudadores.

En las columnas anteriores se detallarán las rendidas por cuotas simples y las expedidas en concepto de recargo, con arreglo al artículo 74 del reglamento. teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 8.ª anterior.

Asimismo, tanto en esta casilla, como en la tercera, se tendrá presente lo indicado en el segundo párrafo de la regla 6.ª sobre la deducción de las cédulas recibidas en pago de otras de mayor precio.

19. En la tercera se figurará el importe de las cédulas comprendidas en las anteriores columnas, según su valoración.

20. En la cuarta y quinta se estampará el recar-

Digitized by Google

go municipal y provincial cobrado con arreglo al tipo que acuerden los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

21. En la quinta la suma de las casillas precedentes.

22. En la primera de la Data se consignará la cantidad que por premio de recaudación corresponda á los partícipes, conforme á lo dispuesto en el artículo 76; esta partida se justificará con una liquidación certificada expresiva de los acreedores é importancia de las sumas que le correspondan.

23. En la segunda y tercera se comprenderá el líquido que resulte á favor del Ayuntamiento y Diputaciones por su respectivo recargo, deducido el 5 p.% de recaudación.

24. En la cuarta el líquido que resulte á favor del Tesoro, hechas iguales deducciones.

25. En la quinta la suma de las cuatro casillas anteriores, que deberá comprobar exactamente con el total cargo de la cuenta.

Movimiento del padrón.

26. Las Secciones provinciales, al redactar esta parte de la cuenta, tendrán presente cuanto respecto del asunto se previene en la regla 22 de las consignadas en la cuenta, modelo número 9, unido á este reglamento.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google